

1. El ejercicio de las funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social reguladas en el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

2. El desempeño de las facultades de avocación y elevación que se contemplan en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Tres. Subdirección General de Control de los Servicios Comunes de la Seguridad Social. Corresponde a esta Subdirección General, en relación con los Servicios comunes de la Seguridad Social:

1. El ejercicio de las funciones privativas de la Intervención General de la Seguridad Social reguladas en el artículo 1.2 del presente Real Decreto.

2. El desempeño de las facultades de avocación y elevación que se contemplan en el artículo 5.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Cuatro. Subdirección General de Control Financiero del Sistema de la Seguridad Social. Corresponde a esta Subdirección General:

1. Realizar las comprobaciones o procedimientos de auditoría en relación con las Entidades que colaboren en la gestión de la Seguridad Social y a las demás Entidades y Servicios del Sistema o a Centros específicos dependientes de los mismos.

2. En general, realizar el control de carácter financiero respecto de las Entidades citadas en el número anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, de acuerdo con la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1373/1979, de 8 de junio.

Cinco. Subdirección General de Contabilidad. Corresponde a esta Subdirección General:

1. El ejercicio de la actual competencia en materia de contabilidad de la Intervención General de la Seguridad Social.

2. Dirigir, gestionar, impulsar y aplicar el Plan General de Contabilidad Pública en el ámbito de la Seguridad Social.

3. Inspeccionar los Servicios de Contabilidad, organizar y aplicar la mecanización de los procesos contables en todas las Entidades, Centros y Servicios de la Seguridad Social en que sea necesario, en colaboración con las Direcciones Generales que tienen atribuida la gestión de los medios informáticos del Departamento y de sus Entidades gestoras y Servicios.

DISPOSICION ADICIONAL

Se suprime la Subdirección General de Control de las Entidades que colaboren en la gestión de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las unidades y puestos de nivel orgánico inferior dependientes de las reguladas en este Real Decreto se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones hasta que se publiquen las medidas de desarrollo del mismo.

Segunda.—A los funcionarios y demás personal de la Subdirección General suprimida se les respetará su situación administrativa o laboral y seguirán percibiendo sus retribuciones hasta tanto se publiquen las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Este Real Decreto, que no supone incremento de gasto público, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

2234

REAL DECRETO 2648/1985, de 27 de diciembre, por el que se regula la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

Con el fin de resolver los problemas surgidos en la producción y comercialización de la patata en las islas, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, al amparo de lo que al efecto dispone la Ley 30/1972, sobre régimen económico y fiscal de las islas Canarias, ha propuesto al Gobierno de la Nación la aplicación del régimen de regulación de las importaciones de productos alimenticios, previsto en el Decreto 3221/1972, a la importación de patata para consumo en el archipiélago.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación en Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda sometida al régimen de derechos compensatorios variables, establecido en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, la importación de patata para consumo en el archipiélago canario.

Art. 2.º La cuantía de los derechos compensatorios variables sobre la importación de patata de consumo en Canarias será fijada periódicamente por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios variables, previo informe del Grupo Regional de la Patata en Canarias.

Art. 3.º La liquidación e ingreso de los derechos compensatorios variables sobre la importación de patata de consumo en Canarias será practicada en el momento del despacho de la mercancía por las Administraciones de Puertos Francos del archipiélago, según los mismos procedimientos y formas de adeudo e ingreso que rijan para los impuestos que gravan la importación de mercancías en las islas.

Art. 4.º Los rendimientos de los derechos compensatorios variables a la importación de patata de consumo en Canarias se ingresarán por las Administraciones de Puertos Francos del archipiélago en la cuenta que al efecto se designe por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2235

CORRECCION de errores del Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, por el que se modifica la estructura de la nomenclatura del vigente Arancel de Aduanas y se establecen nuevos derechos arancelarios de normal aplicación y se suprimen los derechos transitorios de exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 11 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12, subpartida 03.01.B.I.b).2.aa), columna correspondiente a la designación de la mercancía, donde dice: «1. del 15 de febrero ... bb) congelada.», debe suprimirse por repetición en la página anterior.

Subpartida 03.01.B.I.b).2.aa), en la columna de derechos normales, donde dice: «libre», debe decir: «libre (1)».

Página 14, partida 03.02.A.I.b). Incluir en la columna de derechos GATT: 15.

Página 28, partida 07.06, texto, primera línea, donde dice: «... batatas ...», debe decir: «... patacas ...».

Página 29, subpartida 08.05.E, donde dice: «Nueces de Pecán», debe decir: «Nueces de pacana».

Página 51, partida 17.04.D.I.a), en la columna GATT figura (PVD 14,9); debe suprimirse esta referencia.

Página 83, partida 25.15, texto, segunda línea, donde dice: «... de tallado ...», debe decir: «... de talla ...».

Página 92, partida 28.12, texto, donde dice: «... bórico ...», debe decir: «... bóricos ...».

Partida 28.17, texto, donde dice: «... de sodio y potasio...», debe decir: «... de sodio y de potasio...».

Página 93, partida 28.20, texto, primera línea, donde dice: «... corindones arti-», debe decir: «... corindones artifi-».

Página 95, partida 28.42, texto, segunda línea, donde dice: «... carbonato amónico...», debe decir: «... carbamato amónico...».

Página 106, partida 29.24, texto, segunda línea, donde dice: «... otros fosfoaminolipidos...», debe decir: «... otros fosfoaminolipidos...».

Página 117, partida 32.10, texto, última línea, donde dice: «... difuminados; ...», debe decir: «... difuminos; ...».

Página 147, subpartida 47.01.A.II.b).2.aa): Suprimir el asterisco. Subpartida 47.01.A.II.b).2.bb): Añadir un asterisco.

Nota asterisco a pie de página, donde dice: «El papel prensa necesario... será importado libre de derechos...», debe decir: «La pasta para la fabricación de papel prensa necesaria... será importada libre de derechos ...».

Página 151, partida 48.13, texto, última línea, donde dice: «... para multicopias ...», debe decir: «... para multicopistas ...».

Página 152, subpartida 48.16.B. Las columnas de derechos aparecen en blanco. Deben figurar: En Normales, 17,3; en GATT, 15,5.

Página 169, partida 58.09, texto, segunda línea, donde dice: «... (red); labrados; ...», debe decir: «... (red), labrados; ...».

Página 213, partida 73.14, texto, segunda línea, donde dice: «... alambres utilizados ...», debe decir: «alambres aislados utilizados ...».

Página 217, partida 73.16, texto, penúltima línea, donde dice: «... piezas especiales ...», debe decir: «... piezas especialmente ...».

Página 243, partida 84.12, texto, penúltima línea, donde dice: «... para mordificar ...», debe decir: «... para modificar ...».

Página 257, partida 84.65, texto, segunda línea, donde dice: «... no expresados ni comprendidos ...», debe decir: «... no expresadas ni comprendidas ...».

Página 263, subpartida 85.21.A.IV, en la columna de derechos Normales no aparece ningún derecho. Debe figurar: 0,9.

Página 275, partida 90.06, texto, penúltima línea, donde dice: «... con exclusión ...», debe decir: «... con exclusión ...».

Página 297, subpartida Ex. 73.15.A.VI.b).2, texto, cuarta línea, donde dice: «... de + 0,008 mm ...», debe decir: «de ± 0,008 mm ...».

2236 - CORRECCION de errores de la Orden de 18 de diciembre de 1985 sobre norma reguladora del comercio exterior de las conservas de mejillones.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40672, punto 2.1.2.2, primer párrafo, donde dice: «Representa la capacidad nominal normalizada, en milímetros del envase», debe decir: «Representa la capacidad nominal normalizada, en milímetros del envase».

En la página 40674, punto V, donde dice: «Queda facultada la Dirección General de Exportación», debe decir: «Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior».

En el anexo I, punto 4, donde dice: «Pasar el tamiz», debe decir: «Pesar el tamiz».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2237 ORDEN de 16 de enero de 1986 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1986.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios, con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden

de 24 de noviembre de 1976, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquél en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de noviembre de 1985, en relación con los publicados en 26 de agosto del pasado año.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1986, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.513.657	2.255.079	2.070.830
N-4	56	3.014.430	2.704.347	2.484.392
N-5	66	3.498.896	3.138.969	2.882.517
N-6	76	3.967.048	3.558.538	3.268.194
N-7	86	4.418.888	3.964.328	3.640.438
N-8	96	4.854.410	4.355.047	3.999.239

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 433.276 pesetas, para el grupo provincial A; 366.183 pesetas, para el grupo provincial B, y 311.896 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en las respectivas Direcciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.996.557	1.774.033	1.644.814

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de enero de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.